REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 003

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18-Ene-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	EN CONOCIMIENTO
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	RESUELVE REPOSICION
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO				
1	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	EN CONOCIMIENTO Y APLAZA AUDIENCIA
2	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	TRASLADO PARTICION
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2012-00382-00	GIRALDO CASTAÑO ANA JULIA	CAUSANTE CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO	REQUIERE A HEREDERA
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	NIEGA NULIDAD Y COSTAS
VERBAL				
SEPARACIÓN DE BIENES				
1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	AGOTA AVISO
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
VERBAL SUMARIO				
EXONERACIÓN DE ALIMENTOS				
1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	ANUNCIA SENTENCIA ESCRITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 003

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18-Ene-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 10

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 18-Ene-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 17-ene.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES

Secretario(a)

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00302-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 al no haber rebotado el e mail enviado, se considera innecesario realizar la notificación tradicional.

Vencido el término de traslado de contestación de la demanda, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 003 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

En vista a que no se había puesto en conocimiento de la parte actora los documentos aportados en cumplimiento del decreto probatorio del 29 de octubre de 2021, se procede a hacerlo y se le dan TRES DÍAS para su estudio y los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, en vista a que la audiencia se tiene prevista su celebración para el día 19 de Enero de 2022 a las 10:00 am, a fin de asegurar el derecho de defensa será pertinente disponer su aplazamiento y reprogramarla para la fecha inmediatamente siguiente disponible en la agenda del juzgado, fijando como tal el día SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d8079f960a66d09d2bc30dccdd1ae8d4e335d58a0d162d06983214855812c**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00218-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día OCHO de MARZO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, ya que se fija esta audiencia con la suficiente antelación para que informen en la ejecutoria si no cuentan con medios tecnológico, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARICELA CARMONA RODRIGUEZ
YENY ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ
OLGA DE JESUS GIRALDO ARBELAEZ
CESAR AUGUSTO ZULUAGA HENAO

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44ead8032335a722d839df730bbe1618add3d7537a8f2323b86c8cbadd2feb**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	022
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00192-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	JULIA MARIN
Demandado:	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO
Tema y subtemas:	REPONE DECISIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de Enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 24 de diciembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JULIA MARIN contra CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que cumplió con la carga exigida incluso de manera previa, enviando la notificación al demandado, solo que el mismo fue devuelto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que este juzgado ha sido sumamente generoso con los requerimientos que se le han hecho a la demandante a lo largo del proceso, dándole incluso varias oportunidades para cumplir con el encargo de integrar el contradictorio, fue así como en el auto del 19 de marzo de 2021 se le requirió para que realizara o demostrara las gestiones tendientes para inscribirse la medida cautelar, procediéndolo a cumplir allegando la inscripción de la medida cautelar de embargo y es así como por auto del 28 de octubre de 2021 se le requirió para que gestionara la notificación al demandado.

Sin embargo, observa este juez que restaba por cumplirse la medida cautelar de secuestro de los bienes embargados y el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del CGP señala:

> "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Así pues, no es suficiente elaborar complejas disertaciones, para sostener que por hallarse pendiente el secuestro del derecho en común y proindiviso embargado no era procedente aplicar la sanción procesal recurrida, así la otra coparticipe sea la misma ejecutante a quien se le comunicará en su oportunidad que se entienda con el secuestre para el ejercicio de sus derechos (numeral 11 artículo 593 y numeral 5 del artículo 595 del CGP) de comunera sobre tales bienes y por ello se REPONDRÁ el auto atacado y se procederá en su lugar a ORDENAR el secuestro del derecho en común y pro indiviso del demandado CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO sobre los bienes identificados con M.I 018-84399 y M.I 018-82217 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, inmuebles ubicados en el municipio de Guatapé.

Para tales efectos se ORDENA COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ-REPARTO- con facultades para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales y subcomisionar, líbrese el despacho comisorio respectivo.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- REPONER el auto del 24 de diciembre de 2021, conforme a los considerandos, en su lugar se dispone ORDENAR el secuestro del derecho en común y pro indiviso del demandado CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO sobre los bienes identificados con M.I 018-84399 y M.I 018-82217 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, inmuebles ubicados en el municipio de Guatapé.

Para tales efectos se ORDENA COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ-REPARTO- con facultades para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales y subcomisionar, líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db28d40dc6d8bba632f667558dd18a9cf347ed5d86e4a5db6c1e329913ae8c**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2012-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de Enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los lineamientos que se han venido adoptando en este proceso para efecto de la entrega de depósitos judiciales depositados antes del 28 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición, es necesario nuevamente requerir, en especial a la señora ANA JULIA GIRALDO CASTAÑO en cuyo favor registran depositados los siguientes títulos para que en el término de TRES días INFORME a este despacho y allegue la evidencia correspondiente para determinar a qué proceso pertenecen los siguientes títulos, ya que al haber sido consignados por los depositantes no señalaron el proceso y aparecen a su nombre:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 21872544 **Nombre** ANA JULIA GIRALDO CASTANO

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413830000017807	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2013	NO APLICA	$ 150.000,00
413830000018411	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2013	NO APLICA	$ 300.000,00
413830000018412	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2013	NO APLICA	$ 300.000,00
413830000018413	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2013	NO APLICA	$ 300.000,00
413830000018414	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2013	NO APLICA	$ 150.000,00
413830000020214	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2014	NO APLICA	$ 300.000,00

Total Valor $ 1.500.000,00

De no recibirse pronunciamiento respectivo, el despacho entenderá que fueron consignados a órdenes de este proceso 05-440-31-84-001-2012-00382-00 y se procederá a la entrega a prorrata entre todos los herederos como quiera que fueron consignados antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Como ya existe solicitud de títulos, presentada tanto por la abogada con facultad para recibir como de las señoras ESTHER JUDITH GIRALDO CASTAÑO, AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO, mediante auto, una vez vencido el plazo concedido en este proveído se procederá a ordenar entrega a prorrata de la alícuota que les corresponde en la herencia

respecto a los depósitos judiciales consignados antes del 28 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición

Este auto se enviará a los e mails de la apoderada y de las señoras ESTHER JUDITH GIRALDO CASTAÑO, AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO mediante el cual hicieron la solicitud de títulos y al de la abogada de la señora ANA JULIA GIRALDO CASTAÑO

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82aaa853511b27da9fa9696b8cd2e4093b4762397c675b1ba1340f132a882c4**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de Enero de dos mil veintidós

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el partidor, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e83f3c098a98b053e8ba4644e6bfe738be1c150aadf0a4a8e995934a9933b9**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Téngase en cuenta para efectos de contabilizar el término de traslado que la notificación por aviso fue recibida el día 24 de diciembre de 2021:

JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO		Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA
CIRCULAR 72 35 - 48 B/ LAURELES		Teléfono:	3105054952

inatario:

OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ		Ciudad:	SAN CARLOS_ANTIOQUIA
CORREGIMIENTO EL JORDAN DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS AVENIDA CRISTO REY CASA UBICADA AL LADO DERECHO DE LA ESTACION DE POLICA DEL JORDAN		Teléfono:	3145535695

da: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/11/2021 02:19 PM	PO.RIONEGRO	Admitido	
09/11/2021 03:38 PM	PO.RIONEGRO	En proceso	
09/11/2021 05:50 PM	PO.MEDELLIN	En proceso	
24/12/2021 08:00 AM	PO.MEDELLIN	Entregado	
27/12/2021 03:18 PM	PO.MEDELLIN	Digitalizado	

Por lo tanto la secretaría deberá tener en cuenta que el plazo fenece el día 30 de enero de 2022 para responder la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec21f832495e9ae36e87f67602443f7e7d51414c8d7635b60eccb86392221f**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	023
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00571-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON
Solicitantes	BERTHA NURY VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas:	NO DECLARA NULIDAD Y CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA en el presente proceso SUCESORAL de LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON.

La solicitud de nulidad se fundamenta en que no se le envió a su e mail la objeción a la partición planteada por la abogada actuante de otros herederos conforme al numeral 3 del decreto 806 de 2020.

A la solicitud se dio traslado y dentro de la oportunidad se pronunciaron los restantes intervinientes oponiéndose a la declaratoria de dicha irregularidad.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y si bien en el presente caso, no se indica en concreto a cual refiere, de su escrito se desgaja que es la del numeral 8 que expone:

> "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La mencionada causal de nulidad, al igual que las restantes establecidas por el legislador, busca proteger el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de contradicción de la parte demandada, que en últimas podría verse sorprendida con una decisión judicial que lo afecta. Al respecto, en decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el Doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra Las nulidades en el derecho procesal civil, se señaló:

> "el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predican respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos *res Inter aíllos judicata.* Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa (G.J tomo CXXIX pág. 26).

El artículo 3 del decreto 806 de 2020 establece que:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> …"

Ciertamente el incumplimiento de dicho deber por parte de uno de los sujetos procesales ni por lumbre genera la nulidad de la actuación, ya que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 señala que si una parte acredita haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de ahí que como no aparecía en el expediente acreditada la remisión a los demás sujetos

procesales del escrito de objeciones y para evitar irregularidades como la que alega el solicitante, procedió mediante Auto notificado por Estados N° 069 del 6 de diciembre de 2021 a darle traslado de la objeción a todos los interesados, peor aún, aparece demostrado que tales objeciones fueron cargadas al expediente digital en la siguiente fecha:

Y el solicitante de la nulidad tuvo acceso al expediente el 2 de diciembre de 2021 conforme se acredita con el e mail del juzgado:

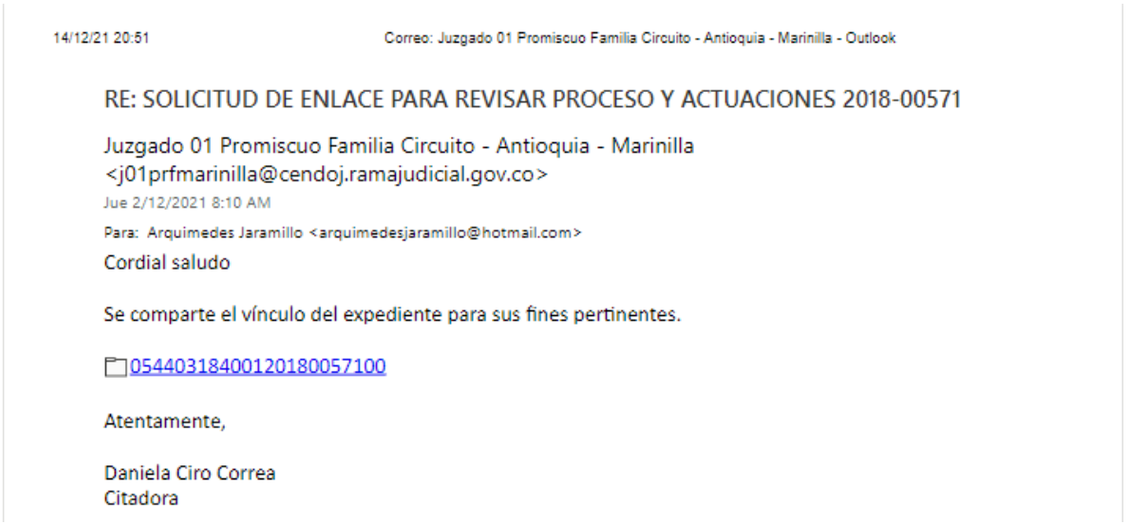
14/12/21 20:51 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla - Outlook

RE: SOLICITUD DE ENLACE PARA REVISAR PROCESO Y ACTUACIONES 2018-00571

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla
<j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/12/2021 8:10 AM
Para: Arquimedes Jaramillo <arquimedesjaramillo@hotmail.com>
Cordial saludo

Se comparte el vínculo del expediente para sus fines pertinentes.

05440318400120180057100

Atentamente,

Daniela Ciro Correa
Citadora

Lo que permite sostener y concluir que accedió al memorial de objeciones incluso antes que fueran puestas en traslado y a la postre que esta solicitud de nulidad carece de total fundamento legal y su intención no es más que obtener una nueva oportunidad para pronunciarse frente a ellas, cuando como se sabe los términos son perentorios y a dicho escrito se le dio la respectiva publicidad.

Así pues, no queda más remedio que negar la solicitud de nulidad y conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP se condenará en costas a la mandante judicial del proponente de la nulidad y conforme al acuerdo PSAA16-10554 se fijará como agencias en derecho a cargo de la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA y a favor de los restantes herederos la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el abogado de BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, conforme a la motivación

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la mandante judicial del proponente de la nulidad y conforme al acuerdo PSAA16-10554 se FIJA como agencias en derecho a cargo de la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA y a favor de los restantes herederos la suma total equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29b4cf9a32a624bebf7a994a8e15ef570e218e9cf24dbeca5002a5e8a380f8**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00159-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a OSCAR ALONSO HENAO GUARIN.

Para tal fin, se nombra a la abogada LAURA GARCÍA MARTÍNEZ con T.P 317.245 del C. S de la J ubicable al e mail lauragm.derecho@gmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicha abogada, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y cuenta con veinte días para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6155c8e650d2d6544d9d78382bcdb5db838a105ad382ce7af863209c617a9fe0**
Documento generado en 17/01/2022 02:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

En conocimiento por tres días lo informado por DATACREDITO sobre la inscripción de la anotación en disfavor del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bdf4530e54d265024f50e793d0424dff7ea06eba9ca0e892b8d0694e9b996c**

Documento generado en 17/01/2022 02:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica